



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000  
Fijacion estado

Fecha: 15/07/2021

Entre: 16/07/2021 Y 16/07/2021

67

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020080037000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MAIRA SANABRIA CUELLAR Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 14:52:36.	14/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Oralidad**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, catorce de julio de veintiuno.

**MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN SENTENCIA**  
**DEMANDANTE: LUZ MAIRA SANABRIA CUELLAR Y OTROS**  
**DEMANDADA: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL**  
**RADICACIÓN: 41 001 23 31 000 2008 00370 00**

**I.- EL ASUNTO.**

Resuelve la Sala la solicitud de librar mandamiento de pago formulada por LUZ MAIRA SANABRIA CUELLAR y otros contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, esgrimiendo como título ejecutivo la condena impuesta en la sentencia proferida por ésta Corporación el 28 de julio de 2011.

**II.- ANTECEDENTES.**

**1.- La demanda de reparación directa.**

LUZ MAIRA SANABRIA CUELLAR, actuando en nombre propio y en representación de los menores DIMAS ELVER MANCHOLA SANABRIA, ALEXIS RODRÍGUEZ SANABRIA y JHON ANDERSON RODRÍGUEZ SANABRIA, promovió el medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura de que se declarara administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados por la privación de la libertad de la que fue objeto la primera de las mencionadas (sindicada del delito de rebelión).

**2.- La sentencia de primera instancia.**

El 28 de julio de 2011, la Corporación acogió las pretensiones de la demanda, declarando que la entidad accionada “es patrimonialmente responsable de los perjuicios irrogados a los demandantes, por la privación de la libertad de que fue objeto la señora LUZ MAIRA SANABRIA CUELLAR, durante el lapso comprendido entre el 28 de marzo de 2004 y el 15 de septiembre de 2004”.

En consecuencia, condenó a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar los siguientes perjuicios:

"A LUZ MAIRA SANABRIA CUELLAR.

Por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

A título de perjuicios materiales (lucro cesante), el equivalente a 14.35 salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de ejecutoria esta providencia.

A los menores DIMAS ELVER MANCHOLA SANABRIA, ALEXIS RODRÍGUEZ SANABRIA y JHON ANDERSON RODRÍGUEZ SANABRIA, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 12.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de ejecutoria de esta providencia (a cada uno)".

Finalmente, dispuso que al fallo "...se le dará cumplimiento siguiendo las prescripciones contenidas en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual, se expedirán las correspondientes copias auténticas de esta sentencia con la constancia de su ejecutoria (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil)" (f. 333 - 348 c. ppal. de condena).

### **3.- La sentencia de segunda instancia.**

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Sección Tercera – Subsección B del H. Consejo de Estado confirmó la decisión de primera instancia a través de providencia del 18 de mayo de 2018; cobrando ejecutoria el 28 de septiembre de 2017 (f . 382. c. ppal. de condena).

### **4.- La solicitud de ejecución de la sentencia.**

Aduciendo que no se le dio cumplimiento a la orden judicial, la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia, solicitando que se ordene el pago de las siguientes sumas de dinero:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONCEPTO (SMLMV AÑO 2017)</b>	<b>VALOR</b>
LUZ MAIRA SANABRIA CUELLAR	Perjuicios morales y materiales 39.35 smlmv	\$29.029.163
DIMAS ELVER MANCHOLA SANABRIA	Perjuicios morales 12.5 smlmv	\$9.221.492
ALEXIS RODRÍGUEZ SANABRIA	Perjuicios morales 12.5 smlmv	\$9.221.492
JHON ANDERSON RODRÍGUEZ SANABRIA	Perjuicios morales 12.5 smlmv	\$9.221.492
	<b>TOTAL</b>	<b>\$56.693.550</b>

De igual manera, solicita el pago de intereses moratorios, causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (28 de septiembre de 2017) hasta la fecha que se confirme el pago total de la obligación.

Reposa la solicitud de pago de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación, radicada el 7 de marzo de 2018 (f. 5 cuaderno ejecución).

### **III.- CONSIDERACIONES.**

#### **1.-La competencia.**

De acuerdo con las prescripciones consagradas en el artículo 156-9º del CPACA, el Tribunal es competente para asumir el conocimiento de la ejecución de la condena, en razón a que fue quien profirió la sentencia en primera instancia.

#### **2.- El título ejecutivo. El mandamiento de pago.**

a.- El artículo 297 del CAPACA, preceptúa que "...constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...".

A su vez, el artículo 299, ibídem, establece que "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

De otro lado, el artículo 306, ibídem, prescribe que "...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Teniendo en cuenta que en el CPACA no se encuentra regulado el trámite del proceso ejecutivo; merced a la anterior remisión normativa, es menester acudir al trámite consagrado en la *sección segunda, título único, capítulo I* del Código General del Proceso; cuyo artículo 430 regula en los siguientes términos el *mandamiento ejecutivo*:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...".

b.-Teniendo en cuenta que el título ejecutivo se encuentra integrado por las sentencias de condena de primera y de segunda instancia debidamente ejecutoriadas; considera la Sala Unitaria que del mismo

dimana una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la parte actora. En tal virtud, se libraré el mandamiento de pago por las sumas de dinero mencionadas en el acápite anterior, y los intereses moratorios, los cuales, se liquidarán en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, tomando como referente el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se realice en su totalidad.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes LUZ MAIRA SANABRIA CUELLAR, DIMAS ELVER MANCHOLA SANABRIA, ALEXIS RODRÍGUEZ SANABRIA y JHON ANDERSON RODRÍGUEZ SANABRIA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los siguientes valores :

- A favor de LUZ MAIRA SANABRIA CUELLAR, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$29.029.163) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales y materiales.
- A favor de DIMAS ELVER MANCHOLA SANABRIA, por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATRCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$9.221.463) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.
- A favor de ALEXIS RODRÍGUEZ SANABRIA, por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATRCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$9.221.463) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.
- A favor de JHON ANDERSON RODRÍGUEZ SANABRIA, por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATRCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$9.221.463) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de septiembre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia), hasta que se realice el pago en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; tomando como referente el artículo 884 del Código de Comercio, esto

es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la entidad demandada que debe cancelar el crédito dentro del término de 5 días siguientes a la notificación, con los intereses antes indicados, y que simultáneamente tendrá 10 días para presentar excepciones.

**TERCERO:** Ordenar a la parte actora que allegue los portes de correo en el término de 5 días, a efectos de remitir los traslados a las entidades a notificar.

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado JAIME TOLEDO CUELLAR, en los términos y fines indicados en el poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**